

A DESPACHO: Popayán, 25 de octubre de 2023.- A Despacho del señor el presente proceso junto con solicitud de fecha 30 de agosto del corriente año, mediante el cual pretende la modificación y/o corrección de la sentencia 069 del 24 de agosto de 2023. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1498

Popayán - Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: **ADOPCIÓN MENOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00276-00**

OBJETO A DECIDIR

Según constancia de sustanciación que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita lo siguiente:

“Al respecto quisiera manifestarle que es deseo de los padres que le menor se llame DANIEL ALEJANDRO PAZ TIMANÁ. El menor a día de hoy ya reconoce y responde a su nombre de “Alejandro”. Y el orden de los apellidos fue acordado por los padres de manera que quede primero el de la madre y segundo el del padre de acuerdo a lo permitido por el artículo segundo de la LEY 2129 DE 2021. En ese sentido le ruego señora Juez que se modifique ese aspecto y se ordene la inscripción del nombre DANIEL ALEJANDRO PAZ TIMANÁ del menor inscrito en la Registraduría de Popayán-Cauca, con NUIP No. 1.061.828.804 e indicativo serial No. 59061949.

De igual manera, aclararle que en el recuento procesal de la sentencia se plantea que el menor nació el 22 de octubre de 2019 en el municipio de Timbiquí, cuando en realidad nació el 14 de marzo de 2021 en Popayán – Cauca”.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, en providencia No. 069 del 24 de agosto del corriente año, profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, en la cual se resolvió:

“Primero. - **DECRETAR LA ADOPCIÓN** del niño **SERGIO DANIEL SACANAMBOY MACIAS**, nacido el 14 de **MARZO** de 2021, identificado con NUIP No. 1.061.828.804 e indicativo serial No. 59061949, de la Registraduría de Popayán-Cauca, a favor de los señores **SANDRA JIMENA PAZ LOPEZ** identificada con

cédula de ciudadanía No.25.292.652, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán y ANTONIO GIRALDO TIMANÁ CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía N°98.395.908, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán.

Segundo. - INSCRÍBASE ésta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño SERGIO DANIEL SACANAMBOY MACIAS, nacido el 14 de MARZO de 2021, de la Registraduría de Popayán-Cauca, a fin de que la misma constituya el acta de nacimiento que reemplace el de origen el cual se anulará, por lo tanto, el menor se registrará así: NOMBRES: SERGIO DANIEL y APELLIDOS: TIMANÁ PAZ, el citado NIÑO se encuentra inscrito en la Registraduría de Popayán-Cauca, con NUIP No. 1.061.828.804 e indicativo serial No. 59061949. Para la inscripción se tendrán en cuenta los datos suministrados anteriormente. Oficiése al funcionario respectivo. (...)."

CONSIDERACIONES.

Frente a la Aclaración, Corrección y Adición de Sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 al 288 del C.G.P.

De la Corrección de sentencias.

El sustento de la solicitud de corrección de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C.G.P., que reza:

*"Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético**, puede ser corregido por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Destacado por el Juzgado)*

De la Aclaración de sentencias.

El artículo 285 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En lo que respecta a sentencias –cual es nuestro caso-, la norma dispone la máxima que tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó, por lo que en principio se concluye que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia. De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive. Así pues, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, nada hay que aclarar.

Adición de sentencias.

La última de las figuras que se estudian es la adición de la sentencia, comprendida en el artículo 287 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales. En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, tal como se dijo anteriormente, la apoderada de la parte demandante solicita a este despacho realizar corrección de sentencia 069 del 24 de agosto de 2023, en los términos arriba transcritos.

Ahora bien, respecto a la primera petición tendiente a que se modifique el numeral segundo de tal pronunciamiento, se advierte que en todo el contenido del líbello no existió tal manifestación, es decir, no se adujo al cambio de nombres y apellidos del niño a adoptar, ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda. A su vez, la parte demandante identificó al niño como D.A.P.T., en todo el cuerpo de la demanda, por tal razón, no es esta la oportunidad procesal de realizar tal modificación. El momento procesal oportuno era precisamente en la presentación de la demanda.

No estando en causal de error por cambio de palabras atribuible al despacho, ni tratándose de conceptos o frases que generen verdadero objeto de duda o de omisiones en el fondo de la litis, este Juzgado no accederá a la solicitud planteada. Sin embargo, se le advierte a la parte demandante, que si su deseo es realizar tales variaciones, puede acudir a un proceso diferente, como lo es el cambio o modificación del registro civil de nacimiento, consagrado en el Código General del Proceso.

Con respecto a la segunda petición, si bien es cierto se evidencia que en el acápite de Recuento Procesal de la sentencia 069 del 24 de agosto hogaño se adujo una fecha de nacimiento que no corresponde a la del niño S. D.S.M., tratándose de un error por cambio de palabras que no está contenido de la parte resolutive de la Sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho tampoco accederá a realizar tal corrección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la parte demandante relacionada a que este Despacho modifique la sentencia 069 del 24 de agosto de 2023,

SEGUNDO: Dejar incólume la Sentencia No. 069 del 24 de agosto de 2023, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6018d49ba8098920b380bddd7a14d02386b95ca110912959a2dbb856dd48913**

Documento generado en 26/10/2023 01:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>